DOI: https://doi.org/10.70467/rqi.n13.5

Una mirada exegética a los regímenes patrimoniales del matrimonio en la egislación peruana



Una mirada exegética a los regímenes patrimoniales del matrimonio en la legislación peruana

An exegetic analysis of the marital property regimes in peruvian legislation

MUÑOZ PERALTA, Hugo Miguel*

Recibido el 25.10.24 Evaluado el 20.11.24 Publicado el 27 12.24

Sumario

I. Introducción. II. Análisis de artículos. 2.1. Artículo 295. Elección del régimen patrimonial. 2.2. Artículo 296. Sustitución del régimen patrimonial. 2.3. Artículo 297. Sustitución judicial del régimen. 2.4. Artículo 298. Liquidación del régimen patrimonial. 2.5. Artículo 299. Bienes del régimen patrimonial. 2.6. Artículo 300. Obligación mutua de sostener el hogar. III. Conclusiones. IV. Recomendaciones. V. Lista de Referencias.

Resumen

El matrimonio determina no solo el surgimiento de relaciones personales entre los cónyuges, quienes procuran alcanzar un proyecto de vida compartido, con las consecuentes obligaciones y derechos, sino que, a su vez, implica el nacimiento de situaciones de naturaleza patrimonial. La vida en común conlleva solventar los gastos del mantenimiento del hogar, el progreso personal y familiar, y cumplir con las obligaciones generadas con terceras personas, incluidos los hijos. Es necesario organizar un régimen que regule la propiedad que adquiera cada uno de los cónyuges y el patrimonio que conforma la sociedad conyugal, denominados regímenes patrimoniales del matrimonio.

El presente artículo, desde el método exegético, pretende realizar una crítica a las disposiciones normativas que regulan el régimen patrimonial del matrimonio en la legislación peruana.

^{*}Abogado. Maestro en Ciencias, Mención Derecho Civil y Comercial. Doctorando por la Universidad Nacional de Cajamarca. Docente Universitario y abogado en el ejercicio libre de la defensa. Correo: munozasociados.abog@gmail.com htpps://orcid/0000-0003-3755-8449



Palabras clave: matrimonio, regímenes patrimoniales, sociedad de gananciales, separación de patrimonio.

Abstract

Marriage determines not only the emergence of personal relationships between spouses, who seek to achieve a shared life project, with the consequent obligations and rights, but, also implies the appearance of situations of patrimonial nature. A couple living together involves meeting the expenses of home maintenance, personal and family progress, and fulfill the obligations generated with third parties, including children. It is necessary to organize a legal regime that regulates the property acquired by each of the spouses and the assets that comprehend the marital partnership, called "regimenes patrimoniales del matrimonio".

This article, from the exegetical method, aims to criticize the normative provisions that regulate the "regimenes patrimoniales del matrimonio" in Peruvian legislation.

Keywords: *marriage, property regimes, community property, separation of assets.*

I. Introducción

Planteamiento del problema

Dentro del sistema jurídico peruano, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de protección a la familia y fomento del matrimonio. No obstante, el Derecho de Familia, en respuesta a los nuevos paradigmas sociales, necesita una reinterpretación que resalte la dignidad de la persona humana como núcleo del derecho. En particular, la regulación de los regímenes patrimoniales del matrimonio en el Código Civil peruano, específicamente en los artículos 295 al 300, se considera desactualizada y, en varios aspectos, incompatible con las directrices constitucionales. Esta normativa está impregnada de formalismos legales que no se adecúan a las realidades y necesidades contemporáneas de las familias peruanas.

El contexto social actual en Perú ha experimentado transformaciones significativas en las dinámicas familiares y en las expectativas de igualdad y equidad dentro del matrimonio. Las nuevas realidades económicas, laborales y sociales requieren un marco jurídico que se adapte y brinde adecuada protección a los cónyuges en sus relaciones patrimoniales. No



obstante, los artículos encargados de regular los regímenes patrimoniales del matrimonio, continúan reflejando una perspectiva tradicional y desactualizada que no aborda las complejidades de las relaciones conyugales contemporáneas. Esta desactualización se evidencia en una serie de formalismos y rigideces que impiden una protección adecuada de los derechos patrimoniales de los cónyuges, especialmente en situaciones de vulnerabilidad.

El formalismo legal contenido en estas disposiciones dificulta la aplicación justa y equitativa de las normas, originando vacíos y lagunas que pueden llevar a interpretaciones inconsistentes y a una protección insuficiente de los derechos individuales en el matrimonio. Además, existen antinomias en la legislación que generan conflictos normativos y complican la resolución de disputas patrimoniales. Estas deficiencias no solo contravienen el principio constitucional de protección a la familia, sino que también afectan la dignidad de los individuos al no ofrecer un marco jurídico que responda a sus necesidades y circunstancias reales.

La necesidad de una reinterpretación crítica y propositiva de estos artículos se vuelve imperativa para asegurar que la legislación peruana en materia de familia cumpla con su objetivo de protección y promoción de la dignidad humana. Un análisis exegético de cada disposición normativa, apoyado en la doctrina comparada, puede revelar las deficiencias y proponer las modificaciones necesarias para actualizar y mejorar el marco legal. Este enfoque permitiría superar los formalismos y adaptar la regulación a las realidades actuales, garantizando una protección más efectiva y equitativa de los derechos patrimoniales de los cónyuges; por ello, considerando lo indicado en las líneas precedentes, se plantea como objetivos, para el presente artículo los siguientes: Evidenciar las deficiencias existentes identificando los vacíos, lagunas y antinomias en la regulación actual de los regímenes patrimoniales del matrimonio, que afectan la efectiva protección de los derechos de los cónyuges y la familia; así como, proponer modificaciones normativas sugiriendo reformas legislativas que permitan superar las deficiencias identificadas, garantizando una regulación más justa, equitativa y acorde con los principios constitucionales de dignidad humana y protección a la familia.

Por otro lado, es importante, realizar el presente análisis, porque la regulación actual de los regímenes patrimoniales del matrimonio en el Código Civil peruano necesita una revisión y actualización urgente. Solo a través de una revalorización del valor de la dignidad de la persona humana y una adaptación de



las normas a las realidades sociales contemporáneas, se podrá asegurar que el Derecho de Familia cumpla con su función de proteger y promover el bienestar de todos los miembros de la familia, en consonancia con los principios constitucionales.

II. Análisis de los artículos

2.1 Elección del régimen patrimonial

Artículo 295.- Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Es importante considerar que, en nuestra regulación normativa, sobre regímenes patrimoniales, se aprecia la adaptación de la norma a las exigencias de la sociedad que regula. Así, tenemos que a diferencia de lo prescrito por el artículo 295 del Código Civil vigente, el Código Civil de 1852 adoptó la sociedad de gananciales como régimen obligatorio y prescribió que el marido era el administrador de los bienes (Cfr. artículo 955). Por su parte, el Código Civil de 1936, estableció el régimen forzoso de gananciales y, por lo tanto, rechazó las capitulaciones matrimoniales. Actualmente, en el Perú, los regímenes patrimoniales reconocidos por el Código Civil de 1984 son la sociedad de gananciales y el régimen de separación de patrimonios.

En esta línea argumentativa, Zannoni y Bossert (2004) precisan las dificultades para abordar la gran diversidad legislativa y el cúmulo de modalidades o matices diferenciales dentro del régimen adoptado en cada país. También destacan la evolución permanente de los sistemas matrimoniales, los cuales se adecuan de manera necesaria a las circunstancias históricas, económicas y sociales que inciden sobre las instituciones familiares (p. 219).

El régimen patrimonial del matrimonio está conformado por disposiciones normativas generales, que aplican a todos los matrimonios, y normas especiales, que se aplican a los regímenes específicos adoptados por los cónyuges. Las disposiciones generales constituyen las normas básicas que



regulan la mayoría de los casos, independientemente del régimen elegido por los cónyuges. Su finalidad es propiciar la igualdad conyugal, y estas normas se conocen como el régimen matrimonial primario. Por su parte, las disposiciones especiales regulan los aspectos particulares de cada régimen matrimonial específico, como la sociedad de gananciales o la separación de bienes.

De igual manera, los regímenes patrimoniales del matrimonio determinan cómo contribuirán los cónyuges en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar. Además, establecen la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes o futuros de los cónyuges. También, la forma en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos (Plácido, 2003, p. 175).

El artículo previamente citado recoge el principio de libertad de estipulación, siendo la libertad de escogencia una de sus manifestaciones, prescribiendo que los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, los cuales indistintamente comenzarán a regir a partir del matrimonio, es decir, se configura una conditio legal (con una determinación de tiempo y que surte efecto tan solo desde la celebración del matrimonio, sin casamiento el pacto es ineficaz). Así también, la manifestación expresa o el silencio hacen presumir de iure la opción del régimen de la sociedad de gananciales. El maestro Moisés Arata, al desarrollar el principio de libertad de estipulación, precisa que este no se limita a la libre escogencia, sino que también se extiende a la posibilidad de modificar el contenido de los regímenes típicos, observando únicamente las limitaciones que estos imponen a la autonomía privada (2011, p. 73).

Las convenciones o capitulaciones matrimoniales son los acuerdos o pactos celebrados entre los contrayentes para optar por uno de los regímenes matrimoniales contemplados por el Código Civil, exigiendo la aptitud nupcial, es decir, la capacidad para contraer matrimonio y para capitular (habilis ad nuptias habilis ad pacta nuptialia).

Sin embargo, se debe advertir que la legislación peruana no ha regulado el régimen convencional o de las capitulaciones matrimoniales que se constituyen antes de la celebración del matrimonio, y pueden modificarse durante su vigencia, pues, no depende de la sola voluntad de los contrayentes el optar por



uno de los regímenes matrimoniales, sino que la misma debe someterse al imperio normativo.

En esta línea argumentativa, el maestro peruano Benjamín Aguilar, precisa que las relaciones económicas de los cónyuges están sujetas a un ordenamiento jurídico determinado; en el caso peruano, la existencia de dos regímenes, el de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios, pero ambos vienen delimitados por la ley, la voluntad de los contrayentes —y casados— debe sujetarse a lo preestablecido con reglas claras (2006, p. 314).

La sociedad de gananciales, según la perspectiva de Enrique Varsi (2012), representa una modalidad específica de régimen patrimonial matrimonial que se caracteriza por constituir una comunidad de bienes parcial, en especial en lo concerniente a los bienes adquiridos a título oneroso. Este régimen se conoce también como el régimen de comunidad de adquisiciones a título oneroso.

Es esencial comprender que la sociedad de gananciales no surge por una decisión expresa de los contrayentes, sino que opera como un régimen legal supletorio, es decir, entra en vigor únicamente en ausencia de una voluntad clara y específica de optar por otro régimen. Esta imposición normativa encuentra su justificación en la premisa fundamental de que el matrimonio conlleva consigo la necesidad de establecer un régimen patrimonial que regule los derechos y obligaciones económicas entre los cónyuges.

En el contexto jurídico de nuestro país, es importante señalar que no se aplica de manera estricta el régimen de sociedad de gananciales, sino más bien una variante que se sitúa en un punto intermedio entre la comunidad universal y la separación de patrimonios. Este régimen intermedio, caracterizado por su naturaleza parcial, busca proporcionar un equilibrio entre los intereses patrimoniales individuales y comunes de cada cónyuge.

Bajo esta modalidad de régimen patrimonial, las adquisiciones realizadas durante el matrimonio, así como los frutos o productos de los bienes propios de cada cónyuge y los bienes adquiridos en sociedad, adquieren la calidad de bienes sociales. Es fundamental tener en cuenta diversos criterios para determinar si un bien tiene el carácter de bien social, entre los cuales se incluyen la época de adquisición, la naturaleza onerosa o gratuita de las adquisiciones realizadas durante el matrimonio, así como el origen de los fondos empleados en



dichas adquisiciones. Es decir, la sociedad de gananciales y sus variantes constituyen un importante marco jurídico que regula las relaciones económicas entre los cónyuges durante el matrimonio, buscando conciliar los intereses individuales y comunes en materia patrimonial.

El mismo autor, en relación con el régimen de separación de bienes y deudas, precisa que se trata de un régimen que opera por voluntad de los contrayentes o cónyuges. En este régimen, los bienes y las obligaciones de cada cónyuge están claramente diferenciados, y no existe una comunidad ni socialidad de los bienes. Cada cónyuge mantiene su capital sin perjuicio de las cargas comunes propias del matrimonio, las cuales subsisten. La determinación de la responsabilidad patrimonial por las obligaciones recaerá en el cónyuge deudor, afectándose, única y exclusivamente, su propio patrimonio (p. 79).

El régimen de separación de bienes y deudas, según el autor citado, se caracteriza por su funcionamiento basado en la voluntad de los contrayentes o cónyuges. Esta característica resalta la importancia de la autonomía de la voluntad en la regulación de los asuntos patrimoniales dentro del matrimonio. Sin embargo, es crucial cuestionar si esta autonomía absoluta puede generar desequilibrios o injusticias, especialmente en situaciones donde exista una disparidad de recursos entre los cónyuges. Por ejemplo, ¿qué sucede si uno de los cónyuges aporta significativamente más al matrimonio en términos de recursos financieros o activos? ¿Cómo se protegen los derechos de aquellos cónyuges que puedan resultar económicamente vulnerables en caso de separación o divorcio?

El texto también destaca que, en el régimen de separación de bienes, los activos y pasivos de cada cónyuge están claramente diferenciados, y no existe una comunidad o socialidad de los bienes. Si bien esta separación puede ser vista como una protección de los intereses individuales de cada cónyuge, también puede generar tensiones y conflictos en situaciones donde sea necesario compartir responsabilidades financieras o enfrentar dificultades económicas. Por ejemplo, ¿cómo se manejarían los gastos comunes del hogar, como el pago de la vivienda, los servicios públicos o la educación de los hijos, si los ingresos y activos están separados de manera estricta?

Otro aspecto crítico del texto es la asignación de la responsabilidad patrimonial por las obligaciones. Se menciona que la responsabilidad recaerá en el cónyuge deudor, afectando exclusivamente su propio patrimonio. Esta disposición puede ser justa en algunos casos, pero también plantea interrogantes



sobre cómo se protegen los derechos de los acreedores en situaciones donde un cónyuge pueda incurrir en deudas significativas sin el conocimiento o consentimiento del otro. Además, ¿cómo se garantiza la protección de los derechos de los cónyuges no deudores en caso de insolvencia o quiebra de su pareja? En síntesis, si bien el texto proporciona una visión general del régimen de separación de bienes y deudas en el matrimonio, es esencial abordar de manera crítica y argumentativa sus implicaciones, tanto positivas como negativas. Esto implica considerar cómo este régimen afecta los derechos y responsabilidades de los cónyuges, así como su capacidad para manejar los desafíos financieros y proteger su patrimonio en diferentes circunstancias.

En relación con la determinación del momento oportuno para optar por el régimen de separación de patrimonios en el ámbito jurídico, es importante destacar que esta elección debe realizarse con antelación al matrimonio y requiere formalizarse mediante el otorgamiento de una escritura pública. Este requisito de forma, establecido en la legislación, reviste una naturaleza solemne, lo que significa que su cumplimiento es esencial para la validez del acto jurídico. Tal formalidad puede entenderse como una salvaguardia destinada a garantizar la claridad y la seriedad de la voluntad expresada por los contrayentes al momento de elegir este régimen patrimonial. En caso de incumplimiento de esta exigencia formal, la ley establece una consecuencia jurídica clara y contundente: la nulidad del acto jurídico. Esta nulidad se fundamenta en el principio de imperio legal que confiere a la normativa la facultad de invalidar actos que no se ajusten a los requisitos legales establecidos. En este contexto, los artículos 140 inciso 4 y 219 inciso 6 del Código Civil son las disposiciones legales pertinentes que sustentan esta consecuencia jurídica.

Además del requisito de forma, se impone otra obligación asociada a la inscripción en el registro personal que tiene como finalidad otorgar publicidad al acto de elección del régimen de separación de patrimonios. La publicidad registral cumple una función esencial de seguridad jurídica al brindar acceso a la información sobre el estado civil y los regímenes patrimoniales de las personas, lo que contribuye a proteger a los terceros que, de buena fe y a título oneroso, celebren contratos con los contrayentes.

Se recomienda dejar de lado tanto formalismo riguroso y establecer mecanismos más expeditivos como el hecho de que la separación de patrimonio se constituye con la elección que hagan los contrayentes en el acto de celebración del matrimonio



al preguntar el celebrante por el régimen patrimonial por el que éstos desean optar. Si eligen la separación de patrimonio, entonces quedaría a cargo de la Municipalidad remitir el oficio correspondiente al registro personal para su inscripción. En este mismo sentido, el Anteproyecto de la Reforma del Código Civil, precisa: «No será necesario otorgar escritura pública cuando los contrayentes lo declaran en el acto de la declaración del matrimonio, lo que deberá constar en el acta». En consecuencia, la norma proyectada incorpora la potestad de los contrayentes de optar por el régimen patrimonial que regirá su vida marital en el mismo acto de celebración del matrimonio, unificando en un solo acto la voluntad nupcial, economizando costos, trámites y tiempo.

La norma bajo análisis no hace referencia al régimen patrimonial de las uniones de hecho, ante tales casos, se debe explicitar que el régimen patrimonial es único y forzoso; es decir, que no cabe la posibilidad que los concubinos opten por un régimen patrimonial distinto al de la sociedad de gananciales (no se puede elegir el régimen de separación de patrimonio), siempre que la convivencia haya durado por lo menos dos años continuos y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil (uniones de hecho propias). En esta línea de razonamiento, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que no es indispensable que exista un matrimonio para que se configure el régimen de sociedad de gananciales, las uniones estables se hallan bajo dicho régimen por mandato legal (STC Exp. N° 04777-2006-AA/TC del 13 de octubre de 2008). Sin embargo, el Anteproyecto de Reforma del Código Civil, hace un «giro copernicano», admitiendo la posibilidad de la separación de patrimonios entre los convivientes, afirmando: «Constituida la unión de hecho, cabe la separación de patrimonios formalizada ante Notario Público e inscrita en el registro personal para oponer efectos ante terceros».

En síntesis, en la legislación peruana relativa a los regímenes patrimoniales matrimoniales, se evidencia una adaptación a las demandas sociales, desde la imposición inicial de la sociedad de gananciales conforme al Código Civil de 1852, hasta el reconocimiento actual de la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios como alternativas válidas. Zannoni y Bossert resaltan la complejidad normativa en este ámbito, enfatizando la necesidad de adecuar los sistemas matrimoniales a las circunstancias históricas, económicas y sociales. Estos regímenes definen cómo los cónyuges contribuirán a las necesidades del hogar, gestionarán los bienes y responderán ante terceros por las deudas contraídas. No obstante, se aprecia una carencia normativa en relación



al régimen patrimonial de las uniones de hecho, aspecto que requiere atención para garantizar la protección efectiva de los derechos y deberes de los convivientes, según lo indicado por el Tribunal Constitucional. Por otro lado, el Anteproyecto de Reforma del Código Civil plantea modificaciones importantes, como la opción de separación de patrimonios entre convivientes, con el fin de simplificar los procedimientos y ajustar la normativa a las necesidades sociales contemporáneas.

2.2 Sustitución del régimen patrimonial

Artículo 296.- Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

De manera general, el texto plantea la posibilidad de cambio de régimen patrimonial durante el matrimonio, destacando la importancia de formalizar este cambio mediante escritura pública y su posterior registro. Esta flexibilidad permite a los cónyuges adaptar su régimen patrimonial a nuevas circunstancias o necesidades. Sin embargo, es fundamental analizar críticamente este proceso, considerando aspectos como la equidad entre las partes, la protección de terceros y la efectividad de la formalidad requerida para el cambio de régimen. Además, se debe evaluar si este proceso garantiza una toma de decisiones informada y voluntaria por parte de ambos cónyuges, así como su impacto en la estabilidad financiera y emocional del matrimonio; por ello, se ha considerado realizar el análisis siguiente.

En primer lugar, en el marco de nuestro ordenamiento legal, se destaca la inclusión del principio de mutabilidad del régimen patrimonial elegido por los cónyuges, el cual se fundamenta en la libertad de estipulación. Moisés Arata, reconocido jurista peruano, profundiza en este principio y señala su relevancia en dos momentos clave: antes de la celebración del matrimonio y durante su vigencia. En ambos casos, es crucial entender que este principio está arraigado en la libertad de elección, siendo este el pilar fundamental de la mutabilidad. Este enfoque permite comprender cómo la regulación legal brinda a los contrayentes la facultad de adaptar su régimen patrimonial según sus necesidades y circunstancias, lo cual promueve un mayor grado de autonomía y flexibilidad en el ámbito matrimonial (2011, p. 75).



Dependiendo de la decisión de los contrayentes, estos pueden optar por un régimen patrimonial antes de contraer matrimonio, lo que se conoce como elección, o pueden cambiar el régimen existente una vez ya casados, lo que se denomina sustitución o variación. La sustitución se lleva a cabo después de la celebración del matrimonio a través del otorgamiento de una escritura pública y su posterior inscripción en el registro personal. Esto es crucial para que el cambio surta efectos frente a terceros, es decir, para que sea válido y pueda ser invocado ante cualquier disputa o situación legal. Es importante destacar que este cambio de régimen patrimonial puede realizarse varias veces a lo largo del matrimonio, siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo, sin necesidad de recurrir a un proceso judicial. Esto significa que la pareja tiene la libertad de ajustar su régimen patrimonial según lo consideren necesario, sin tener que pasar por trámites legales complejos.

El artículo que estamos analizando establece que para que un convenio sea válido, es necesario otorgarlo en forma de escritura pública y luego inscribirlo en el registro personal. La escritura pública es un requisito esencial para la validez del convenio, aunque su falta no acarrea la nulidad del acto jurídico. Según el artículo 144 del Código Civil, este requisito se considera una forma ad probationem, lo que significa que las partes pueden ser instadas a cumplirlo entre sí. En contraste, el artículo 295 del mismo código requiere que el acuerdo de separación de patrimonios, adoptado antes del matrimonio, conste en escritura pública, siendo una formalidad ad solemnitatem cuya falta sí conlleva la nulidad del acto jurídico. La inscripción en el registro personal está estrechamente relacionada con el principio de publicidad registral, que busca que terceros puedan conocer ciertas situaciones jurídicas. Sin embargo, es importante señalar que la inscripción no garantiza el conocimiento efectivo de la situación jurídica por parte de todos los individuos, sino que simplemente proporciona la posibilidad de acceder a esta información. Moisés Arata, resalta la importancia de este principio en el régimen patrimonial del matrimonio, ya que no solo afecta el estado personal de los contrayentes, sino también sus derechos y obligaciones sobre los bienes durante y después del matrimonio. Esto destaca la trascendencia social de la celebración del matrimonio, que no solo modifica el estado personal de los contrayentes, sino también su situación patrimonial.

No obstante lo indicado, se observa una incongruencia normativa entre los artículos 296 y 319 del Código Civil; pues en tanto el artículo 296 prescribe que el nuevo régimen tiene vigencia para los cónyuges y terceros desde la fecha



de su inscripción (carácter constitutivo); el artículo 319 del mismo cuerpo normativo prescribe que para las relaciones entre los cónyuges, el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la escritura pública de sustitución voluntaria, cuando la separación de los bienes se establece de común acuerdo (carácter declarativo), siendo la inscripción aplicable solo para terceros (carácter constitutivo), sugiriéndose al respecto una regulación sistematizada del Código Civil, debiendo dicho cuerpo normativo considerar en ambos supuestos que la vigencia se considerará desde la inscripción en el registro personal. En esta línea argumentativa, el Anteproyecto de Reforma del Código Civil, precisa: «Para que surta efecto ante terceros debe inscribirse en el registro personal». De esta forma, la inscripción de la elección del régimen económico como su sustitución genera consecuencias frente a los interesados ajenos al vínculo conyugal que pueden ser afectados o comprometidos.

En síntesis, el análisis del principio de mutabilidad del régimen patrimonial en el ordenamiento legal, destaca la flexibilidad otorgada a los cónyuges para elegir o cambiar su régimen patrimonial, fundamentado en la libertad de estipulación. Moisés Arata subraya que esta mutabilidad puede darse antes del matrimonio (elección) o durante su vigencia (sustitución o variación), con la escritura pública y su inscripción en el registro personal como requisitos esenciales para la validez frente a terceros. Sin embargo, la inobservancia de estos requisitos no siempre resulta en la nulidad del acto, siendo la escritura pública una formalidad ad probationem según el artículo 144 del Código Civil, mientras que el artículo 295 la considera una formalidad ad solemnitatem para acuerdos prenupciales, cuya omisión sí conlleva nulidad. La inscripción en el registro personal garantiza la publicidad registral, asegurando que las situaciones jurídicas sean potencialmente conocidas por terceros, aunque no garantiza conocimiento efectivo, sino la posibilidad de acceder a la información. Arata resalta la importancia de la publicidad en el régimen patrimonial del matrimonio debido a la implicación social y patrimonial que conlleva. Sin embargo, se identifica una incongruencia normativa entre los artículos 296 y 319 del Código Civil, donde el primero establece la vigencia del nuevo régimen desde la inscripción (carácter constitutivo) y el segundo desde la escritura pública para los cónyuges, siendo la inscripción relevante solo para terceros. Esto sugiere la necesidad de una regulación sistematizada del Código Civil que considere la inscripción como el punto de partida de la vigencia en ambos casos, alineándose con el Anteproyecto de Reforma del Código Civil que estipula la inscripción en el registro personal como requisito para efectos frente a terceros,



asegurando que tanto la elección como la sustitución del régimen económico tengan consecuencias legales para las partes involucradas y terceros.

2.3 Sustitución judicial del régimen

Artículo 297.- En el caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación, en los casos a que se refiere el artículo 329.

De manera general, el artículo 297 del Código Civil peruano aborda una importante facultad conferida a los cónyuges dentro del régimen patrimonial del matrimonio: la posibilidad de solicitar judicialmente la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de bienes. Esta disposición normativa refleja la flexibilidad y adaptabilidad del sistema legal matrimonial, permitiendo a los cónyuges ajustar su régimen patrimonial a las circunstancias cambiantes y necesidades particulares que puedan surgir durante la vigencia del matrimonio. El análisis de este artículo, en concordancia con el artículo 329, permitirá comprender en profundidad los casos y condiciones bajo los cuales se puede llevar a cabo dicha sustitución, así como las implicancias jurídicas de este procedimiento. El análisis se centra en los siguientes aspectos:

La variación del régimen patrimonial en el matrimonio, a través de la vía judicial y a solicitud del cónyuge afectado, se orienta principalmente a proteger el patrimonio familiar en situaciones donde se evidencia una gestión económica inadecuada o perjudicial. Esta medida no tiene como objetivo sancionar el incumplimiento de obligaciones personales entre los cónyuges, sino más bien preservar los intereses patrimoniales del cónyuge perjudicado por una administración deficiente. En este contexto, la intervención judicial actúa como un mecanismo de salvaguarda, asegurando que los bienes matrimoniales sean manejados de manera adecuada y en beneficio de ambas partes, y proporcionando una solución efectiva frente a situaciones que podrían poner en riesgo la estabilidad económica del matrimonio.

Al respecto, el profesor peruano Alex Plácido (2003) advierte una incongruencia entre los artículos 297 y 329 del Código Civil en cuanto a la legitimidad activa para solicitar la modificación del régimen patrimonial. El artículo 297 establece que cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para cambiar el régimen de sociedad de gananciales por el de separación



de patrimonios. En contraste, el artículo 329 restringe esta posibilidad al cónyuge agraviado, es decir, aquel que sufre perjuicios económicos debido a la conducta del otro cónyuge. Para resolver esta aparente deficiencia legislativa, es crucial considerar el contexto y propósito de cada disposición. La sustitución judicial del régimen patrimonial tiene como objetivo principal proteger los intereses económicos de los cónyuges y evitar mayores perjuicios. Sin embargo, la interpretación adecuada debería determinar si existen circunstancias específicas bajo las cuales ambos cónyuges pueden tener un interés legítimo en solicitar esta modificación.

Por lo tanto, es recomendable una revisión detallada del marco legislativo y una posible armonización de estos artículos, asegurando que la protección patrimonial se aplique de manera justa y coherente, permitiendo que el cónyuge agraviado, en particular, tenga la capacidad de solicitar la intervención judicial cuando sea necesario. Esta solución podría incluir una reforma legislativa que clarifique y unifique los criterios para la legitimidad activa en la modificación del régimen patrimonial, garantizando así una mayor claridad y justicia en su aplicación. Conforme se ha indicado, el artículo faculta la aprobación judicial de la variación del régimen patrimonial por las causales expresamente estipuladas en el artículo 329 del Código Civil, a saber: i) abuso de facultades esta causal se presenta cuando uno de los cónyuges, con facultades expresas para la gestión del patrimonio familiar, excede los parámetros de la buena fe u omite deliberadamente las acciones necesarias para una adecuada administración. Este comportamiento incluye actos que dañan los intereses patrimoniales del cónyuge o de la sociedad conyugal; ii) dolo en la gestión de los bienes se configura cuando uno de los cónyuges realiza actos de disposición o gestión patrimonial con intención fraudulenta o que causan grave daño o ponen en peligro los derechos del otro cónyuge o de la sociedad conyugal. Esto incluye la destrucción de bienes, el fraude, y la falta de transparencia en la administración; y, iii) culpa en la gestión empresarial ocurre cuando, debido a la grave negligencia de uno de los cónyuges en la administración de los bienes, se pone en peligro el patrimonio del otro cónyuge o de la sociedad conyugal. Esta causal incluye una falta de aptitud o negligencia grave que resulta en gastos excesivos, disipación de bienes o insolvencia. Cada una de estas causales justifica la intervención judicial para modificar el régimen patrimonial con el objetivo de proteger los intereses económicos de los cónyuges afectados por una administración inadecuada o fraudulenta.



Zannoni y Bossert, al analizar la legislación argentina respecto a la mala administración por parte de uno de los cónyuges, señalan que esta situación puede no solo llevar a la pérdida de los bienes gananciales del cónyuge mal administrador o concursado, sino también obligar al otro cónyuge a dividir los gananciales que ha adquirido exclusivamente con su propio esfuerzo. Esta disposición legal constituye una norma de protección basada en la comunidad de intereses, la cual se fundamenta en el aporte común y el esfuerzo mutuos de ambos cónyuges.

En consecuencia, permite la separación de bienes y la liquidación de la sociedad conyugal existente hasta ese momento si la mala gestión de uno de los cónyuges causa un perjuicio significativo al otro. A partir de esta separación de bienes, las adquisiciones de cada cónyuge serán consideradas personales, es decir, no formarán parte de un patrimonio común. Este enfoque busca proteger los intereses económicos del cónyuge perjudicado, asegurando que no se vea forzado a compartir sus bienes adquiridos de manera individual debido a la mala administración del otro. Además, fomenta una mayor responsabilidad y transparencia en la gestión de los bienes comunes durante el matrimonio, ya que cualquier negligencia o mala conducta puede llevar a consecuencias legales significativas, incluyendo la disolución del régimen de gananciales y la separación de patrimonios. Es decir, la normativa expuesta por Zannoni y Bossert refuerza la importancia del esfuerzo y la contribución mutuos en el matrimonio, ofreciendo mecanismos legales para proteger al cónyuge afectado por una administración deficiente y asegurar una distribución justa de los bienes en caso de separación.

Alex Plácido critica el criterio restrictivo para la variación del régimen con aprobación judicial y la dificultad probatoria que importa demostrar aspectos tan subjetivos como el dolo o la culpa, o inclusive el abuso de facultades, en la gestión de los bienes, señalando que prácticamente se hace inoperable este mecanismo, manteniendo una situación intolerable para el cónyuge perjudicado. El autor recomienda optar por un sistema con causales objetivas que respondan a situaciones de inhabilitación de uno de los cónyuges para la gestión de los bienes, por un lado, y a situaciones de incumplimiento de deberes conyugales con repercusión patrimonial, que evidencian la inexistencia de la comunidad de intereses que es el sustento de la sociedad de gananciales, por el otro (pp. 186-187).



En tal orden de ideas, se recomienda incorporar varios supuestos adicionales que justifiquen la variación del régimen patrimonial en el matrimonio. En primer lugar, la desaparición de uno de los cónyuges por más de un año debería ser considerada, ya que su ausencia prolongada afecta la administración eficiente y segura de los bienes comunes. Asimismo, la declaración de interdicción por cualquier motivo de incapacidad de ejercicio, ya sea absoluta o relativa, también debería ser motivo suficiente para modificar el régimen patrimonial, protegiendo así los intereses económicos de ambos cónyuges.

Además, se debe incluir la situación en la que un cónyuge realiza unilateralmente actos de administración o disposición patrimonial que impliquen fraude o representen un grave peligro para los derechos del otro cónyuge. La falta de cumplimiento en la rendición de cuentas sobre la administración de bienes sociales o propios del otro cónyuge también debe ser considerada una causal para permitir la modificación del régimen patrimonial, asegurando transparencia y responsabilidad en la gestión de los bienes.

Otro supuesto a incorporar es la condena por delito de omisión a la asistencia familiar, ya que este incumplimiento demuestra una falta de responsabilidad que puede afectar negativamente la estabilidad económica del matrimonio. Asimismo, el abandono del hogar por más de un año, o la existencia de un acuerdo de separación de hecho por el mismo tiempo, deben ser considerados como motivos para revisar y posiblemente cambiar el régimen patrimonial, garantizando una administración adecuada de los bienes comunes.

Por último, el embargo de la parte correspondiente en los bienes sociales debido a deudas propias de uno de los cónyuges debe ser un supuesto que justifique la variación del régimen patrimonial. Esto protege el patrimonio común y asegura que el cónyuge no afectado por las deudas no se vea perjudicado. Incorporar estos supuestos en la normativa aseguraría una mayor protección y equidad en la administración del patrimonio conyugal. Estos cambios garantizarían que el régimen patrimonial sea flexible y capaz de responder a diversas circunstancias adversas, protegiendo así los derechos e intereses de ambos cónyuges.

Finalmente, atendiendo a lo prescrito por el artículo 319 del Código Civil, para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de notificación con la demanda; y, respecto a terceros, en la fecha de la inscripción en el registro personal.



2.4 Liquidación del régimen patrimonial

Artículo 298.- Al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación.

Es importante señalar, en primer término, que el artículo 298 del Código Civil establece la obligación de llevar a cabo la liquidación del régimen patrimonial al finalizar su vigencia, lo que conlleva una serie de procedimientos importantes para disolver adecuadamente los lazos económicos generados durante el matrimonio. Este proceso implica la realización de un inventario detallado de los bienes y deudas acumulados, seguido de su valoración económica y posterior distribución. El objetivo primordial de esta liquidación es asegurar una repartición justa y equitativa de los activos y pasivos entre los cónyuges, preservando así sus derechos y garantizando transparencia en el cierre de la relación económica matrimonial. Además. se abordará en detalle el fundamento legal del artículo 298, destacando la importancia de regular de manera ordenada y justa el término de los regímenes patrimoniales matrimoniales, así como las posibles dificultades y controversias que pueden surgir en el proceso de liquidación y su relevancia para la protección de los intereses de los involucrados.

Para el jurista peruano Jorge Avendaño, es un proceso consistente en pagar las deudas sociales y entregar a cada cónyuge sus bienes propios. El remanente es lo que se denomina gananciales, sobre los cuales —ahora sí—, hay copropiedad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos. Los gananciales son los bienes singulares, existentes al término de la liquidación de la comunidad y una vez que los pasivos sociales ya no existen. Evidentemente, esa copropiedad termina con la partición a que alude el segundo párrafo del artículo 323. (1990, p. 255).

Este texto se refiere al proceso de liquidación en el ámbito del derecho de familia, específicamente en el contexto de la terminación de un régimen patrimonial matrimonial. La liquidación implica una serie de trámites y acciones legales dirigidas a establecer de manera precisa los activos y pasivos acumulados durante el matrimonio y determinar cómo se distribuirán entre los cónyuges. En primer lugar, la liquidación implica realizar un inventario detallado de todos los bienes que forman parte del patrimonio ganancial, es decir, aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio. Este inventario es fundamental para determinar el valor total de la masa de gananciales.



Posteriormente, se llevan a cabo operaciones destinadas a determinar y pagar las deudas que cada cónyuge haya contraído durante el matrimonio, tanto aquellas deudas individuales como las deudas compartidas. Otro aspecto importante de la liquidación es la dilucidación del carácter ganancial o propio de algunos bienes. Esto significa determinar si un determinado bien pertenece al patrimonio común de los cónyuges o si es propiedad exclusiva de uno de ellos.

Además, se deben determinar las recompensas que se adeuden entre las masas gananciales y las masas propias. Las recompensas son compensaciones económicas que pueden surgir cuando uno de los cónyuges ha utilizado recursos propios para beneficiar el patrimonio común. Asimismo, se realiza una estimación del valor de los bienes comunes, es decir, aquellos bienes que son propiedad conjunta de ambos cónyuges; por ello, aunque el texto proporciona una descripción general de los pasos involucrados en el proceso de liquidación, carece de detalles específicos sobre los procedimientos legales y los criterios utilizados para determinar aspectos como el carácter ganancial o propio de los bienes, así como las recompensas debidas entre las masas gananciales y propias. Además, no aborda cómo se resuelven las disputas o controversias que pueden surgir durante el proceso de liquidación, lo que puede ser un aspecto crucial en la práctica jurídica.

Por ello, es importante agregar que la liquidación comienza con el inventario (identificación precisa de los bienes, no se incluye el menaje ordinario de la casa); prosigue con la valorización (establecimiento del valor del mercado de los bienes, con las depreciaciones que hayan podido sufrir por su uso ordinario); continua con la liquidación (identificar los activos/haber y pasivos/deber, las acreencias, deudas, obligaciones sociales y las cargas a fin de cancelarlas); finalmente, concluye con la división y adjudicación (el remanente, el saldo del pago de las deudas sociales, son las gananciales y se reparten igualitariamente entre los cónyuges; sin embargo, esto no obsta para que por acuerdo mutuo se reparta de otra manera, en beneficio de uno de los cónyuges). Se debe explicitar que, de los actos precisados, el único que por imperio normativo requiere su inscripción es el de la división y posterior adjudicación de bienes, sin dejar de ser facultativo entre las partes.

Asimismo, respecto de las uniones de hecho propias, conforme a lo estipulado en el artículo 326 del Código Civil, (voluntariamente realizadas y mantenidas como mínimo por dos años por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial), al originar una sociedad de bienes a la cual



se le aplicarán las reglas de la sociedad de gananciales en cuanto le fuesen pertinentes, también pueden fenecer, lo que implicará que se realice el procedimiento de liquidación señalado. Si bien, es cierto que la norma comentada no ha regulado lo concerniente a la liquidación del régimen patrimonial de la sociedad convivencial; sin embargo, al realizar una interpretación extensiva y finalista de la frase «en cuanto le sea aplicable», se entiende que los convivientes tienen el derecho de exigir la liquidación respectiva, pero previamente de haber sido acreditado el concubinato en sede judicial, pues, no contamos con normas referidas al registro de concubinos. Nuestra jurisprudencia ha seguido esta corriente de pensamiento, al precisar en la resolución casatoria 1620–98: «para que la concubina tenga derecho a darse por constituida la sociedad de gananciales como si existiera matrimonio civil, y a que su vez tenga derecho al cincuenta por ciento de los bienes constituidos por dicha sociedad, debe expresamente acreditarse el concubinato, con los requisitos de ley y contar con la decisión jurisdiccional de haberse constituido conforme a ley».

2.5 Bienes del régimen patrimonial

Artículo 299.- El régimen patrimonial comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquél en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia.

Este artículo del Código Civil peruano establece las bases del régimen patrimonial que rige las relaciones económicas entre los cónyuges. En su contenido, se destaca la inclusión de todos los bienes que los esposos poseían al momento de establecerse dicho régimen, así como los adquiridos durante su vigencia, independientemente del título que los haya originado. Este principio fundamental del derecho civil peruano sienta las bases para la distribución de los activos y pasivos durante el matrimonio, definiendo la naturaleza de la propiedad y los derechos económicos de cada cónyuge.

El patrimonio familiar está conformado por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, que son susceptibles de estimación económica y que corresponden a los cónyuges; respecto al patrimonio conyugal, nuestra jurisprudencia ha precisado que es indiviso, pudiendo determinarse la copropiedad mediante sentencia judicial únicamente (Cas. N° 963-96, 2002, p. 151).

El patrimonio está conformado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, deudas y acreencias que son



valorables económicamente y que tienen un titular; así pues, la familia no está exenta de acervo patrimonial; incluso, ésta se compone de él, en razón que cuenta con una actividad económica, comportándose como una unidad de producción; entendemos entonces que está conformado por todos los bienes corporales e incorporales; en suma, por los activos (bienes, derechos y acciones) y pasivos (cargas, gravámenes y obligaciones). El maestro peruano Moisés Arata, precisa que la función inmediata del artículo comentado es tener por eliminadas, instituciones como la de los bienes reservados o parafernales, en virtud de las cuales se sustraía, del régimen patrimonial aplicable, determinados bienes de uno de los cónyuges, ordinariamente pertenecientes a la mujer, para así excluirlos de las vicisitudes de la administración marital del régimen patrimonial, también es cierto que subyace el tema de la titularidad de los bienes que integran el régimen patrimonial del matrimonio. (2011, p. 106).

El jurista argentino Guillermo Borda, al abordar los tipos de bienes que se pueden conformar en una sociedad conyugal, precisa en toda sociedad conyugal hay o puede haber cuatro masas de bienes: los bienes propios del marido, los bienes propios de la mujer, los gananciales administrados por el marido y los gananciales cuya administración está reservada a la mujer. Refiere además que suelen darse otras situaciones peculiares, v.gr. bienes propios de ambos cónyuges que están en condominio, puede ocurrir que un bien sea de ganancialidad compartida o que un bien haya sido adquirido en parte con dinero propio de uno de los cónyuges y en parte con dinero ganancial (1993, pp. 289–290).

En el contexto del derecho familiar, el concepto de régimen patrimonial abarca un conjunto integral de normas y principios que gobiernan las relaciones económicas entre los cónyuges y su interacción con terceros. En otras palabras, se refiere a la estructura legal que rige el aspecto económico único y específico de la institución familiar. Este régimen establece las pautas para la adquisición, administración y disposición de los bienes y activos que conforman el patrimonio de la pareja, así como las obligaciones y responsabilidades financieras que emanan de estas relaciones. Es fundamental comprender que estas disposiciones legales no solo definen los derechos y deberes de los esposos entre sí, sino también sus interacciones económicas con el mundo exterior, asegurando así la protección y estabilidad de los intereses financieros de la familia en su conjunto.

Como bien lo expresa, Roxana Vargas el patrimonio de la sociedad conyugal, ha de ser entendido independientemente



del régimen patrimonial por el que se opte. Generalmente está conformado por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, apreciables pecuniariamente. Este patrimonio conyugal está formado, pues, por el activo y el pasivo (haber y debe) de una totalidad. Dicha totalidad comprende el pasado, el presente y el futuro, es decir, los bienes y las deudas o, mejor, el patrimonio, tanto anterior a la entrada en vigor del régimen (por sustitución de un régimen por otro, o por matrimonio recién contraído), cuanto todo lo que se adquiera por cualquier título o modalidad durante su vigencia (2003, p. 191).

2.6 Obligación mutua de sostener el hogar

Artículo 300.- Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno.

De manera general, este artículo, refleja un principio fundamental en el derecho familiar que busca garantizar la equidad y la solidaridad económica dentro del matrimonio. Esta disposición legal reconoce la responsabilidad compartida de los cónyuges en la satisfacción de las necesidades básicas del hogar, independientemente del régimen patrimonial que rija su unión. En este sentido, el artículo establece una obligación mutua de contribuir al mantenimiento del hogar de acuerdo con las capacidades financieras individuales de cada cónyuge. Además, otorga al juez la facultad de regular esta contribución en caso de que surjan disputas o desacuerdos entre las partes.

Dejando de lado las posturas anacrónicas en la gestión patrimonial y las responsabilidades unilaterales de uno de los cónyuges, nuestro actual Código Civil refleja el principio de igualdad de género ante la ley, un principio arraigado en la Constitución Política peruana desde 1979 y reforzado en la versión de 1993. Este principio, consagrado en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución, prohíbe de manera explícita cualquier forma de discriminación basada en criterios como el origen, la raza, el sexo, el idioma, la religión, la opinión, la condición económica, entre otros. En consecuencia, la normativa civil actual no solo busca eliminar los vestigios de desigualdad de género en las disposiciones legales, sino que también se alinea con los estándares constitucionales de igualdad y no discriminación en todas sus formas.

Al realizar un análisis histórico del papel pasivo y subordinado de la mujer en la gestión del patrimonio, se evidencia que, debido



a la ausencia de regulaciones que promovieran la igualdad jurídica entre los cónyuges, sus derechos sociales fueron conquistas progresivas. Según el jurista nacional Moisés Arata, históricamente se observa que el matrimonio conllevaba una disminución en la capacidad de la mujer dentro de la relación jurídica, llegando incluso a negársele la capacidad de goce en los antiguos regímenes matrimoniales, donde su personalidad jurídica y económica quedaba absorbida por la del marido. (2011, p. 68).

Respecto, a las relaciones personales o extrapatrimoniales, podemos entenderlas como todas aquellas situaciones jurídicas que no se encuentran directamente vinculadas con la administración y/o gestión del patrimonio; como las obligaciones de fidelidad, asistencia y cohabitación entre los cónyuges; la obligación de los hijos de honrar y respetar a sus progenitores; el derecho de los padres de corregir a sus hijos, cuidarlos; etc. Sobre estas relaciones Zannoni y Bossert, nos indican que: «Se trata de prestaciones que la ley pone a cargo de la sociedad conyugal, pues constituyen manifestación del deber de asistencia en razón de los vínculos familiares que la ley privilegia. Las erogaciones que, con tal imputación, hagan marido o mujer cargarán sobre el activo ganancial y si, por hipótesis, se hubiesen satisfecho con fondos propios de uno de ellos, tendrá derecho a exigir la recompensa correspondiente» (2004, p. 246).

La cita anterior hace referencia a las prestaciones que la ley establece como obligaciones de la sociedad conyugal en el ordenamiento jurídico peruano. Estas prestaciones son consideradas como una manifestación del deber de asistencia entre los cónyuges, el cual está fundamentado en los vínculos familiares que la ley prioriza y protege. Cuando uno de los cónyuges realiza erogaciones relacionadas con estas obligaciones, ya sea el esposo o la esposa, se imputarán al activo ganancial de la sociedad conyugal. Sin embargo, si se realizaron con los fondos propios de uno de los cónyuges, este último tendrá derecho a reclamar una compensación correspondiente por parte de la sociedad conyugal. En resumen, el párrafo destaca la responsabilidad compartida de los cónyuges en el cumplimiento de las obligaciones asistenciales y cómo estas obligaciones afectan al patrimonio ganancial de la pareja, así como el derecho a recompensa en caso de que una de las partes utilice fondos propios para cumplir con estas obligaciones.

Guillermo Borda (1993), describe las obligaciones compartidas entre los cónyuges en el ordenamiento jurídico argentino.



Se refiere a compromisos que afectan a ambos y que los han beneficiado, por lo que están obligados a cumplir con ellos. Estas obligaciones incluyen deudas contraídas para necesidades básicas como alimentos, muebles para el hogar, ropa para los hijos y para cada cónyuge, así como gastos médicos y odontológicos para los miembros de la familia. También se mencionan gastos comunes como farmacia y vacaciones, considerados parte de las necesidades normales de una familia promedio. Además, se hace referencia a deudas contraídas por falta de pago de alquileres de la vivienda conyugal y por expensas comunes en propiedades compartidas, como departamentos en condominios. Este párrafo destaca la responsabilidad conjunta de los cónyuges en el cumplimiento de obligaciones financieras que benefician a toda la familia, independientemente de quién las haya contraído inicialmente.

La obligación de sostener la familia, recogida en el artículo 291 del Código Civil, guarda estrecha relación con el artículo en comento, al regular el supuesto en que, si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

La norma establece que, cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. Por lo tanto, ambos cónyuges tienen la obligación de asumir la responsabilidad del sostenimiento del hogar, abarcando tanto los bienes que cada cónyuge tenía antes de ingresar al régimen como los bienes adquiridos durante su vigencia.

Sería conveniente determinar si es apropiado utilizar el término hogar en lugar de familia. Para algunos, hogar se refiere al domicilio conyugal, el lugar donde los cónyuges residen habitualmente y que han establecido de común acuerdo. En cambio, el término familia es más amplio, ya que incluiría a todos los miembros que la componen, especialmente aquellos que tienen lazos de parentesco.

Comulgamos con el parecer de Roxana Jiménez, reafirmando que el término hogar resulta adecuado, pues la práctica judicial, así como la interpretación sistemática de las normas nos conducen a la conclusión de que este término comprende tanto al sostenimiento de la familia como a los gastos correspondientes al domicilio conyugal. (2003, p. 193).

Sobre los conceptos a considerarse en los gastos del hogar, deben incluirse –sin ser limitativos– aquellos referidos al



alquiler del inmueble (vivienda familiar), servicios de energía eléctrica, agua, cable, internet, impuestos prediales, artículos de limpieza, pago al servicio doméstico, etc. Asimismo, incluyen gastos de alimentación, salud, recreación, educación, vivienda de los hijos. En la doctrina argentina, la jurista María Méndez, ha señalado que se satisfacen necesidades del hogar con la compra de comestibles y vestimentas, honorarios médicos y odontológicos, gastos de farmacia, cuotas de mutuales que cubren gastos de enfermedades, primas de seguros por enfermedades o accidentes, salario de personal de casas de familia y complementarios, gastos reclamados por el trato social, vacaciones, adquisición y alquiler de vivienda, su amueblamiento y provisión de artefactos, expensas comunes a los propietarios de viviendas. Los requisitos necesarios son las necesidades que comprende la relación de familia que debe existir entre los obligados y los otros beneficiarios, y la convivencia, con amplio criterio de apreciación que, por ejemplo, las extiende a ciertos empleados al servicio de la familia y a la asistencia prestada al hijo mayor de edad temporalmente no conviviente (2004, p. 162).

Por otro lado, el dispositivo normativo regula un principio de equidad al sostener explícitamente que la obligación compartida de ambos cónyuges al sostenimiento del hogar debe darse según sus respectivas posibilidades y rentas. Es justicia, regular que el peso de sufragar con los gastos que impliquen el sostenimiento del hogar debe darse según las reales posibilidades económicas de los cónyuges.

Finalmente, en tiempos hodiernos ambos cónyuges laboran, desplegando sus capacidades profesionales y humanas, ergo ambos se encuentran posibilitados a contribuir, de manera equitativa, y a afrontar los gastos que demanda el sostenimiento del hogar; en este sentido, es poco frecuente encontrar que sea la cónyuge quien se quede en casa para administrar y velar por el mantenimiento del hogar y el cuidado de los hijos; no obstante, de ser el caso, recaerá en el otro cónyuge el peso mayor de cubrir con los gastos que demande el sostenimiento del hogar.

III. Conclusiones

- El régimen patrimonial del matrimonio está compuesto por normas que regulan los aspectos específicos de cada tipo de régimen, como la sociedad de gananciales o la separación de bienes, con el objetivo de promover la igualdad conyugal. Además, estos regímenes determinan cómo deben contribuir los cónyuges a las necesidades del hogar y de la familia.



- El artículo 296 del Código Civil permite cambiar el régimen patrimonial durante el matrimonio, subrayando la importancia de formalizar este cambio mediante escritura pública y su posterior registro. Esta flexibilidad permite a los cónyuges adaptar su régimen patrimonial a nuevas circunstancias o necesidades.
- La variación judicial del régimen patrimonial en el matrimonio, solicitada por un cónyuge afectado, está destinada a proteger el patrimonio familiar en casos de gestión económica inadecuada o perjudicial. Esta medida no busca sancionar el incumplimiento de obligaciones personales entre los cónyuges, sino preservar los intereses patrimoniales del cónyuge perjudicado por una mala administración.
- El artículo 298 del Código Civil establece la obligación de liquidar el régimen patrimonial al finalizar su vigencia, lo que implica una serie de procedimientos importantes para disolver adecuadamente los lazos económicos generados durante el matrimonio. Este proceso incluye la realización de un inventario detallado de bienes y deudas acumulados, seguido de su valoración económica y posterior distribución.
- El artículo 300 del Código Civil establece la obligación mutua de los cónyuges de contribuir al mantenimiento del hogar según sus capacidades financieras individuales. Además, otorga al juez la facultad de regular esta contribución en caso de disputas o desacuerdos entre las partes.

IV. Recomendaciones

- **4.1.** Proponer legislar para que las normas que regulan el régimen patrimonial del matrimonio incluyan mecanismos específicos para garantizar la igualdad conyugal. Esto podría incluir la implementación de programas educativos obligatorios para los cónyuges sobre derechos y responsabilidades patrimoniales y la creación de un comité de revisión que supervise la equidad en la distribución de bienes y obligaciones.
- **4.2.** Elaborar una propuesta legislativa para que el artículo 296 del Código Civil se modifique para simplificar el proceso de cambio de régimen patrimonial, facilitando el acceso a asesoría legal gratuita y estableciendo plazos más cortos para la formalización y registro del cambio. Esto permitirá a los cónyuges adaptar su régimen patrimonial de manera más eficiente a nuevas circunstancias o necesidades.
- **4.3.** Se recomienda la creación de tribunales especializados en asuntos patrimoniales matrimoniales para atender solicitudes



de variación judicial del régimen patrimonial de manera más efectiva. Además, es necesario desarrollar directrices claras para los jueces sobre cómo evaluar y decidir estos casos, enfocándose en la protección del patrimonio familiar y los intereses del cónyuge afectado.

- **4.4.** Elaborar una propuesta legislativa para que el artículo 298 del Código Civil sea ampliado para incluir un protocolo detallado de liquidación del régimen patrimonial, asegurando un proceso transparente y equitativo. Este protocolo debe incluir la participación obligatoria de mediadores financieros y auditores independientes para garantizar una valoración justa y precisa de bienes y deudas.
- **4.5.** Elaborar una propuesta legislativa para la revisión del artículo 300 del Código Civil para establecer criterios más claros y objetivos sobre la contribución mutua de los cónyuges al mantenimiento del hogar. Además, se debe facultar a los jueces con herramientas adicionales, como evaluaciones financieras independientes, para resolver disputas y asegurar que las contribuciones reflejen de manera justa las capacidades financieras de cada cónyuge.

V. Lista de Referencias

- A. Borda, G. (1993). Tratado de Derecho Civil Familia Tomo I. Argentina: Editorial Perrot.
- Aguilar Llanos, B. (2006). PUCP. Régimen patrimonial del matrimonio, 313 355. Lima, Perú. doi:https://doi.org/10.18800/derechopucp.200601.015
- Arata Solis, R. (2011). La sociedad de gananciales: Régimen de comunidad y sus deudas. Lima: Gaceta Jurídica.
- Avedaño Valdez, J. (1990). La Familia en el Derecho Peruano: Libro Homenaje al Dr. Hector Cornejo Chavez. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Catolica del Perú. Obtenido de https://repositorio.pucp.edu.pe/index/ bitstream/handle/123456789/71/familia_derecho.pdf
- Fernández Cruz, G., Espinoza Espinoza, J., Barchi Velaochaga, L., Cárdenas Quirós, C., Varsi Rospigliosi, E., & Montero Ordinola, G. (2019). Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano. Lima, Lima, Perú: Resolución Ministerial N° 0300-2016-JUS. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Anteproyecto-de-Refor-



- ma-al-C%C3%B3digo-Civil-Peruano-Legis.pe_.pdf?fbcli-d=lwAR35kM_4DKRclgil0kf123aZWXvH461cvMOZsFG-1q3O2PdXTlnrSm1q_xF0
- Mendez Costa, M. (2004). Codigo Civil Comentado. Derecho de familia. Tomo I (1ra ed., Vol. 1). Santa Fe: Rubinzal Culzoni. doi:ISBN: 950-727-536-3
- Plácido Vilcachagua, A. (2003). Código Civil Comentado Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Obtenido de http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/05/codigo-civil-comentado-tomo-ii.pdf
- Vargas Machuca, R. (2003). Código Civil Comentado Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de https://andrescusi. files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-ii.pdf
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia Tomo III (Vol. 3). Lima: Gaceta Jurídica. doi:978-612-4113-83-3
- Zannoni, E., & Bossert, G. (2004). Manual de derecho familiar (2da ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.